

EL DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL EN LA ERA DEL FCPA Y EL COMPLIANCE

Alejandro I. Ramírez Padrón

Estudiante de Derecho (UCAB); Diplomado en Gobernabilidad, Gerencia Política y Gestión Pública (CEPyG-UCAB); Programa en Derecho Penal Económico (CIAP-UCAB); Auxiliar de Investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UCAB) en las líneas de Derecho Constitucional y Derecho Corporativo.

Resumen

El presente artículo aborda el delito de corrupción, específicamente desde la forma delictiva del soborno transnacional; entrañando sus características comunes, su evolución histórica, su interrelación con el principio de extraterritorialidad de la ley penal, así como el impacto que genera en las dinámicas empresariales cuando se aprovecha la celeridad y alcance de la globalización. Igualmente, persigue confrontar el tratamiento jurídico brindado por EEUU, desde la FCPA y el *compliance*, en contraste con la legislación venezolana con el fin de detectar fortalezas y debilidades siendo tema de especial relevancia para la reconstrucción del Estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia.

Palabras clave: corrupción, soborno transnacional, FCPA, ética y cumplimiento.

TRANSNATIONAL CRIME OF BRIBERY IN THE ERA OF COMPLIANCE

Abstract

This article tackles the crime of corruption, specifically the subject of transnational bribery; addressing its common characteristics, its historical evolution, and its interrelation with the extraterritoriality of criminal law, as well as the impact it generates on business dynamics when globalization's promptness and extension are utilized. Likewise, it seeks to compare the legal treatment given by the US, from the FCPA and compliance, in contrast to the Venezuelan legislation in order to detect strengths and weaknesses in an issue of special relevance for the reconstruction of the rule of law and the strengthening of democracy.

Keywords: corruption, transnational bribery, FCPA, ethics and compliance.

I. GENERALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL SOBORNO TRANSNACIONAL

Ante el proceso de modernización que ha sufrido el mundo en las últimas décadas, podemos seguir afirmando que la empresa, como entidad económica, continúa siendo el motor principal de la economía y fuente de desarrollo de los Estados, sin embargo, resulta cada vez más notorio como la actividad criminal se ha aprovechado de ella como instrumento para materializar sus fines delictuales.

Los delincuentes se aprovechan del objeto social de la empresa, de las funciones y distribución organizacional de sus directivos y empleados, además, de las ventajas proveniente de la era de la informática en donde se ha experimentado un proceso de sofisticación tecnológico que ha logrado la celeridad en los negocios como principal elemento de la globalización, al encontrar cada vez más transacciones financieras en menor tiempo y canales de comunicación directa alrededor del mundo.

Resulta frecuente conocer de delitos cometidos aprovechándose de la estructura corporativa, observando casos como el de VimpelCom la cual era una empresa considerada un gigante de las telecomunicaciones, situada en Ámsterdam, Holanda que para el año 2015 el Departamento de Justicia de los Estados Unidos presentó acciones de decomiso para recuperar aproximadamente \$1 mil millones que habían sido usados para cometer sobornos, a lo cual el Departamento de Justicia terminó congelando aproximadamente \$300 millones en cuentas bancarias asociadas en EEUU, Irlanda, Bélgica y otros países¹.

A su vez la criminalidad corporativa ha crecido en estrecha relación con el delito de corrupción, específicamente con la modalidad de soborno transnacional. La corrupción se ha presentado en dos momentos álgidos de la actividad económica empresarial; el primero en lo referido a la contratación y el segundo hace referencia al cumplimiento de los principios corporativos entendidos como probidad, lealtad, integridad y transparencia en la contabilidad como en la dirección de recursos.

¹ Cfr. The Wall Street Journal (2015). *VimpelCom Bribery Investigations Spark Telenor Review*, acceso el 23 de diciembre de 2019, <https://www.wsj.com/articles/vimpelcom-bribery-investigation-sparks-telenor-review-1446753342>.

Al mismo tiempo, la actividad criminal corporativa se ha venido perfeccionando, representando un gran reto para la maquinaria de justicia, en la medida de que ha optimizado las técnicas de cooptación de funcionarios públicos que terminan involucrándose por acción u omisión de deberes que concluyen en la facilitación o ventajas ilegítimas a favor de los intereses de la compañía, “desvirtuando la naturaleza del servicio público y la legalidad de las actuaciones de servidores del Estado”².

Como señalan Paula Ramírez y Juan Ferré:

*Las razones son multicausales, de una parte, la adquisición de recursos, la desviación de los dineros públicos fuera de sus legítimas destinaciones, el deseo de acumular riquezas de procedencia oficial son factores claves en esta realidad. De otra, el ánimo de lucro desbordado del funcionario para sí o para otros, puede coincidir con el propósito de la empresa y sus miembros de obtener beneficios sin el cumplimiento de los requisitos de la ley o de lograr la adjudicación de contratos contrariando la ley o de conseguir ganancias a través de los sobornos o prebendas indebidas*³.

En el momento en que los funcionarios públicos incurren en actos de corrupción, ese actuar trae múltiples consecuencias a la vida diaria lesionando variedad de bienes jurídicos que son tutelados en los distintos ordenamientos jurídicos del mundo, apuntando directamente a la confianza pública y al orden económico como valores de interés para la sociedad. Además, violenta el principio de igualdad de condiciones inherente a la competitividad de las empresas y muchas veces resulta en el encarecimiento del producto o servicio final para los destinatarios⁴.

Siendo consciente de cómo evoluciona la sociedad y con ello las formas de hacer negocios, además del ingenio de la mente criminal para aprovechar estas circunstancias, el Derecho Penal, específicamente el Derecho Penal Económico, ha ido evolucionando para dar respuesta en defensa de los ciudadanos⁵.

² Cfr. Ramírez, Paula; Ferré, Juan. *Compliance, derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial* (Bogotá: Tirant lo Blanch, 2019), 61.

³ Cfr. Ramírez, Paula; Ferré, Juan. Op, cit

⁴ Cfr. Fabián Caparrós, *La corrupción de los servidores públicos extranjeros (Anotaciones para un Derecho Penal globalizado)* «Corrupción y delincuencia económica» (Bogotá: Ibáñez – Universidad Santo Tomás, 2008).

⁵ Cfr. Bajo Fernández, Miguel. *El Derecho Penal Económico. Un estudio derecho positivo español* (Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1973), acceso el 30 de marzo de 2020, <http://www.bajo-trallero.es/publicacion/002.pdf>

Véase como el Derecho Penal Económico ha ido tomando vertiente en casos de relevancia internacional como Siemens AG por soborno internacional y violaciones contables de la FCPA⁶, Wells Fargo de fraude incentivado por políticas internas hacia sus empleados⁷, Panasonic por violar la FCPA por el pago a supuestos consultores⁸, Olympus por el pago de dádivas ilegales a doctores para autorizar la compra de sus productos y en violación de la FCPA⁹.

Finalmente, uno de los casos más sonados por soborno transnacional el caso Odebrecht que impactó los gobiernos de Angola, Argentina, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Mozambique, México, Panamá, Perú y Venezuela para asegurar ventajas ilegítimas en negocios con el Estado¹⁰.

Adentrándonos en el delito de soborno transnacional podemos afirmar que se encuentra caracterizado por ser una forma *compleja, sofisticada y multidimensional*¹¹. Otra característica referida a los sujetos involucrados, tanto autores como partícipe, es que suelen ser de nacionalidades distintas, así como ejercen aportes y participan en un rol organizacional distinto entre sí.

Es un delito que se aprovecha de medios electrónicos e informáticos, usando transacciones financieras y medios de comunicación directa. A su vez estos medios son acompañados de intermediarios en el acto de pagos, promesas u ofrecimientos que forman parte de la red criminal y hacen de conexión entre el sector privado empresarial y el sector público estatal.

⁶ Cfr. El País. *Siemens pagará 585 millones de multa en EE UU por un caso de corrupción*, (Madrid, 2008) acceso el 23 de diciembre de 2019, https://elpais.com/economia/2008/12/15/actualidad/1229329984_850215.html.

⁷ BBC News. *EE.UU.: el escándalo de los millones de cuentas fantasma abiertas por los empleados del banco Wells Fargo sin el conocimiento de sus clientes*, (Londres, 2016) acceso el 23 de diciembre de 2019, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37314856>.

⁸ Cfr. EFE. *EE.UU. multa a filial de Panasonic con 280 millones de dólares por corrupción*, (Madrid, 2018). acceso el 23 de diciembre de 2019, <https://www.efe.com/efe/america/portada/ee-uu-multa-a-filial-de-panasonic-con-280-millones-dolares-por-corrupcion/20000064-3601664>.

⁹ The FCPA Blog. *Olympus pays DOJ \$22.8 million to resolve Latin America FCPA offenses.*, (Singapur, 2016) acceso el 23 de diciembre de 2019, <https://fcpcbog.com/2016/03/01/olympus-pays-doj-228-million-to-resolve-latin-america-fcpa-o/>.

¹⁰ *Pre acuerdo entre Estados Unidos y Odebrecht* (2016), acceso el 23 de diciembre de 2019, <https://www.justice.gov/opa/press-release/file/919916/download>.

¹¹ Cfr. Ramírez, Paula. *El delito de corrupción transnacional en Estados Unidos y Colombia: alcance del principio de extraterritorialidad de la ley penal norteamericana y compliance*. En Derecho Penal, Parte Especial (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019).

Estas conductas no solo afectan la confianza pública y el orden económico como se aseveraba anteriormente, sino también puede desencadenar en una afectación directa a la democracia y al Estado de derecho¹². Esto se observa cuando los esquemas de soborno benefician a determinado sector político con el fin de que el partido que acceda al poder sea el que proteja y garantice los intereses de la empresa como sucedió en el caso Odebrecht.

Al momento que afecta los comicios o el orden constitucional, debilita el entramado institucional sobre el que se alza el Estado de derecho, favoreciendo la arbitrariedad y la desobediencia a la ley¹³. Este patrón se ha observado numerosas veces en el pasado, incluso en casos como el del escándalo de *Lockheed* o el de *Watergate*, los cuales fueron unos de los antecedentes más relevantes para la aprobación de la FCPA, en donde quedó demostrado como las empresas sobornaban a políticos, a veces extranjeros, como estrategia comercial para alcanzar sus fines, quedando comprometido la estabilidad político-democrática en el proceso¹⁴.

En cuanto al perfil criminológico manejado para este tipo delito en un inicio se incluía en la conocida clasificación de *criminales cuello blanco*, sin embargo, recientemente se ubica dentro del naciente término *criminalidad de cuello de oro* siendo aquella “*cometida por líderes políticos y dirigentes empresariales con roles destacados y protagónicos en el sistema mercantil y el mundo de los negocios*”¹⁵.

Estos delincuentes suelen aprovecharse de sus conocimientos y relaciones profesionales, personales o sociales para obtener información privilegiada o desplegar su poderío económico, pervirtiendo con ella el sentido de la Administración Pública y legalidad de la actividad empresarial.

¹² Cfr. CIDH. *Resolución 1/17: Derechos Humanos y la lucha contra la impunidad y la corrupción*. 12 de septiembre de 2017.

¹³ Cfr. FIDH. *La corrupción socava la democracia y el acceso a los derechos fundamentales*. Informe N°712^a, abril-2018.

¹⁴ Cfr. Nieto Martín, Adán «La corrupción en el comercio internacional (o como la americanización del derecho penal puede tener de vez en cuando algún efecto positivo)», *Revista Penal* N°12 (2003): 7. (España. Universidad de Castilla – La Mancha), acceso el 30 de marzo de 2020, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=645773> (Última consulta: 30/03/2020). p. 7.

¹⁵ Cfr. Ramírez, Paula y Ferré, Paula. *Compliance, derecho penal corporativo...* (2019), 232.

Entre los indicadores de gravedad de este delito, encontramos que necesariamente termina involucrando a altos miembros de sectores políticos, económicos e incluso sociales, los cuales investidos de su poder se les facilita la comisión del delito.

Así, es como surge la figura del soborno transnacional, impulsada por la Ley de Prácticas de Corrupción en el Extranjero (FCPA por sus siglas en inglés)¹⁶. Esta Ley fue aprobada en 1977 en los Estados Unidos atendiendo a la crisis de corrupción que vive el mundo moderno, buscando con esta disposición sancionar a las empresas y supervisores que busquen influir por medio del pago de sobornos¹⁷.

Esta Ley se activa sobre cualquier sujeto vinculado a los Estados Unidos que cometa este tipo de prácticas. Esta Ley ha influenciado en toda la región trayendo como consecuencia el reajuste de las legislaciones internas y normativas internacionales para así brindar una verdadera línea de defensa en contra de la corrupción¹⁸.

En el marco internacional encontramos los siguientes instrumentos normativos que consagran regulación sobre el soborno transnacional:

- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales adoptada por Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Vigente desde febrero de 1999.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Vigente desde diciembre de 2005.
- Convención Interamericana contra la Corrupción adoptadas por la Organización de los Estados Americanos (OEA). Vigente desde marzo de 1997.
- Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción. Vigente desde agosto de 2006.

A pesar de ello el Instituto del Banco Mundial señala que cada año se paga \$1 trillón a concepto de sobornos¹⁹.

¹⁶ Cfr. Benito Sánchez, Demelsa. «Soborno transnacional. Su tratamiento en el derecho penal español», Revista Iustitia (2014).

¹⁷ Cfr. Gadea Benavides, Héctor «El Foreign Corrupt Practices Act y la responsabilidad penal de la empresa», Revista de Derecho Themis, N°68 (2015).

¹⁸ Cfr. Koehler, Mike «The story of the Foreign Corrupt Practices Act», Ohio State Law Journal, N°73:5 (2012).

¹⁹ Citado por Pablo Ferrante (2010). *Introducción a la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados Unidos, FCPA*. Mayer Brown.

II. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TIPO PENAL (ESTADOS UNIDOS Y VENEZUELA)

Dentro de las distintas legislaciones que consagran el delito de soborno transnacional, nos ocuparemos principalmente de dos Estados. El primero Estados Unidos, por ser la legislación pionera en la materia y ser ejemplo de eficacia a la hora de identificar y sancionar los casos más emblemáticos que involucran sobornos transnacionales²⁰. El segundo será Venezuela por ser el ordenamiento jurídico nacional, al cual se busca aportar y comprender para futuras reformas normativas.

a. Sistema Jurídico de los Estados Unidos

Dentro de este ordenamiento jurídico, se encuentra tipificado el soborno transnacional en la Sección 78dd-1 [Sección 30A de la Ley de Valores y Bolsa de 1934]. La misma es la ley pionera en la materia, a la cual se le han sumado otras legislaciones adaptándose a los criterios que ella conduce.

La disposición contiene la siguiente prohibición:

Será ilícito que cualquier emisor que tenga una clase de título registrado conforme a la sección 781 del presente título o que deba presentar informes en virtud de la sección 78o(d) del presente título, o que cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicho emisor, o cualquier accionista de dicho emisor que actúe en su nombre, utilice el correo o cualquier medio o instrumento de comercio interestatal en forma corrupta a fin de promover una oferta, un pago, una promesa de pago o autorización del pago de cualquier suma, oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1. Cualquier funcionario extranjero con el fin de: A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, ii) inducir a dicho funcionario extranjero a que realice u omita algún acto en infracción de su deber legítimo, o iii) obtener alguna ventaja indebida; o B) inducir a dicho funcionario extranjero a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él. Con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener algún negocio para alguna persona, o con ella, o para encaminar algún negocio hacia alguna persona:

2. cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido o cualquier candidato a un cargo político extranjero con el propósito de: A) i) influir sobre cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o

²⁰ Aunque se encuentren trabajos que cuestionen dicha efectividad; Véase: Cfr. J. Choi, Stephen y E. Davis, Kevin. «Foreign Affairs and Enforcement of the Foreign Corrupt Practices Act», Law & Economics Research Paper Series Working Paper No. 12-15 (2012), (New York University School of Law.)

candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción del deber legítimo de dicho partido, funcionario o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o B) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él. Con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella; o

3. cualquier persona, a sabiendas que todo el dinero o parte del mismo o artículo de valor se ofrecerá, entregará o prometerá, directa o indirectamente, a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido, o a cualquier candidato a un cargo político extranjero, con el propósito de: A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato, ii) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a realizar u omitir cualquier acto de infracción de los deberes legítimos de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; o iii) obtener alguna ventaja indebida; o B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento. Con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella²¹.

El propósito de la FCPA es por un lado prevenir, tanto a efectos particulares como generales, y por otro lado reprimir a las personas, naturales como jurídicas, que realicen actos de corrupción sobre funcionarios gubernamentales extranjeros con la finalidad de retener u obtener negocios.

Al mismo tiempo, prohíbe el uso del correo electrónico o cualquier medio instrumental del comercio interestatal cuya finalidad sea emitir alguna oferta, pago, promesa de pago o autorización que busque corromper al funcionario.

Sobre lo anterior, acotamos que se habla de pago como cumplimiento de una obligación, no limitándose exclusivamente al dinero sino a cualquier oferta de valor. Es

²¹ Traducción encontrada en: Cfr. Ramírez, Paula y Ferré, Juan. *Compliance, derecho penal corporativo...* (2019), 234. Para traducción complete véase: Cfr. Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. *Versión extraoficial en español de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (Foreign Corrupt Practices Act)*. Disponible en: http://usinfo.state.gov/Archive_Index/Ley_de_Prcticas_Corruptas_en_el_Extranjero.html (Última consulta: 05/05/19).

una forma penal que exige el conocimiento, sobre la totalidad o parte de ella, en lo que refiere al dinero u objeto de valor que será usado para influir en el funcionario.

Por la gravedad de dicho delito, el legislador extiende la conducta prohibida no solo comprendiendo el pago, sino bastando con la oferta, la promesa de pago o la autorización de pago para que la conducta se considere punible. Siempre considerando que debe ser orientada la conducta a inducir el funcionario extranjero para hacer u omitir hacer en perjuicio de su deber jurídico correspondiente para obtener o retener algún negocio.

En un principio, desde su promulgación en 1977, estas disposiciones solo eran aplicables a los ciudadanos estadounidenses y algunos *emisores* extranjeros que cotizaban en las bolsas de valores de los EEUU. Sin embargo, esto fue producto de una enmienda en 1998 en donde el rango de aplicación se extendió a las personas extranjeras, naturales o jurídicas, que promuevan un pago corrupto, pudiendo ser directamente o por intermediario, que se llevara a cabo en dentro del territorio de Estados Unidos.

La FCPA posee doble exigencia legal, debido a que también exige a las empresas que cotizan en los Estados Unidos que cumplan con determinadas disposiciones contables destinadas a evitar la corrupción por medio de sobornos. Esas obligaciones contables son principalmente a) hagan y guarden libros y registros que reflejen de manera precisa y justa las transacciones de la empresa y b) idear y mantener un sistema adecuado de controles contables internos²².

Esto se traduce también en la prohibición de llevar la contaduría de la empresa fuera de los registros oficiales, siendo esta una de las expresiones en que se materializa la comisión del delito. Buscando con esto la consolidación de la intangibilidad y la precisión en los registros contables para generar confianza y transparencia corporativa necesaria si se involucra en las actividades bursátiles.

Este principio contable de la imagen fiel deriva del *true and fair view* anglosajón que si bien no se considera un concepto cerrado, lo que busca realmente es contener la

²² Cfr. U.S. Securities and Exchange Commission. Spotlight on Foreign Corrupt Practices Act, acceso el 23 de diciembre de 2019, <https://www.sec.gov/spotlight/foreign-corrupt-practices-act.shtml>.

doble noción de imparcialidad y objetividad que debe guiar la elaboración de los registros contables²³.

Recogiendo lo anterior expresado, la FCPA en su lucha con la corrupción establece dos directrices 1. La previsión anti-sobornos que prohíbe el soborno de funcionarios extranjeros para retener u obtener negocios, y 2. Prohibiciones de tipo contables y exigencias de mecanismos preventivos internos. La violación de esta Ley puede generar sanciones de naturaleza penal, civil o regulatorias que van desde multas, sustracción de ganancias y hasta llegar a penas privativas de libertad²⁴.

El Departamento de Justicia de los EEUU a su vez ha aseverado que las formas más comunes de cometer el soborno transnacional son: a) por el pago de efectivo a funcionarios extranjeros, b) pago de gastos de entretenimiento, por ejemplo, viajes que no guarden relación con el contrato del Estado, c) entrega de regalos, entendido como cualquier objeto de valor, d) contribuciones políticas tanto en dinero como en otras formas de valor²⁵.

Las categorías de sujetos que recubre esta ley son tres: primero encontramos a los emisores quien es una empresa que está cotizada en una bolsa de Estados Unidos²⁶ por tanto obligada a rendir cuentas a la *Securities Exchanges Commission* (SEC) quien es el órgano administrativo norteamericano competente de vigilar la legalidad en los mercados de valores, no importando que la compañía que cotice no sea norteamericana.

En la segunda categoría de sujetos encontramos a los nacionales, tanto personas naturales como personas jurídicas organizadas bajo las leyes de Estados Unidos. De tercera categoría tenemos a las personas extranjeras, tanto naturales como jurídicas, que directamente o indirectamente participen en un pago, promesa, oferta o autorización de pago corrupto dentro del territorio de los Estados Unidos. Aplicándose la FCPA tanto para conductas cometidas dentro y fuera del territorio de los Estados Unidos.

²³ Cfr. Antolín Collet, Susana «Imagen fiel y principios contables», Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. XX, N°63 (1990): 352.

²⁴ Cfr. Stevenson, Drury D & Wagoner, Nicholas J. «FCPA sanctions: too big to debar? », Fordham Law Review, Vol. 80 (2011).

²⁵ Cfr. Foreign Bribery and Corruption Conference (October 31- November 4, 2016) in Washington D.C.

²⁶ En Estados Unidos encontramos tres bolsas de valores principalmente: a) New York Stock Exchange (NYSE), b) American Stock Exchanges (AMEX) y c) National Association of Securities Dealers Automated Quotations (NASDAQ).

Acertando que la ayuda o complicidad, según la Ley Federal de los Estados Unidos, que contribuyan a la violación de la FCPA, se equipara su responsabilidad como si directamente lo hubiesen cometido.

Conjuntamente, la violación de la FCPA trae como consecuencia según el mismo texto normativo que las empresas estarán sujetas a multas de hasta \$2 millones por cada violación. Mientras que los individuos estarán sujetos a multas de hasta \$250 mil y una pena de prisión de hasta 5 años. Esta diferencia se da partiendo de que el poder económico no será el mismo, en principio, el de una persona jurídica que el de una persona natural.

Resulta interesante que las sanciones por violaciones de disposiciones contables provenientes de FCPA acarrearán consecuencias más graves. Para las empresas pudiendo alcanzar los \$25 millones de multa. Mientras que para individuales puede llegar a \$5 millones de multa y 20 años de prisión.

Aun pudiéndose agregar sanciones como acciones de restitución y aplicar sanciones accesorias como la suspensión e inhabilitación para contratar con el Gobierno Federal de los EEUU o incluso la suspensión de privilegios de exportación que terminen afectando la actividad de la empresa.

En cuanto a la jurisdicción de este delito reviste capital importancia el principio de extraterritorialidad de la ley penal estadounidense, haciendo posible aplicar su ley penal más allá de sus fronteras geográficas²⁷.

Sobre lo anterior, lo primero que debemos identificar es si la empresa cotiza en alguna bolsa americana o si la empresa tiene alguna obligación de reportarse contablemente a la SEC y con ello es suficiente para desplegar el aparato de justicia. Igualmente, debemos confirmar si existe algún nexo con el sistema financiero de los EEUU.

La razón que impulsa al Poder Legislativo de los EEUU a proteger con normas penales el orden económico puede sostenerse en las siguientes premisas: 1. La creencia de la sociedad americana sobre el libre mercado, en donde la corrupción constituye un desequilibrio y alteración del flujo natural de la oferta y demanda. 2. El soborno es una

²⁷ Cfr. Annalisa Leibold, «Extraterritorial application of the FCPA under international law», *Willamette Law Review* Vol. 51 (2015).

actividad que potencialmente debilita las democracias y trasgrede el Estado de derecho.
3. La relación entre el soborno y la seguridad nacional que ha venido cogiendo fuerza desde los atentados del 2001. 4. El auge de los derechos humanos a los que la corrupción representa un agravio.

b. Sistema Jurídico de Venezuela

Dentro del ordenamiento jurídico venezolano, resulta bastante reciente la incorporación del soborno transnacional en su legislación, y mucho más lejana si comparamos con la legislación americana que fue la primera en tipificarlo.

Ahora, este proceso vino dándose gracias a una presión internacional en la región a la cual el Gobierno de los Estados Unidos ejerció alto grado de influencia al ver que toda lucha con un fenómeno global, como es la corrupción internacional, sería inútil sin la cooperación e integración internacional en búsqueda de reprimir y disuadir los actos de corrupción, particularmente los de soborno internacional que como afirmamos anteriormente lesionan gravemente la sociedad y el orden económico mundial la mayoría de los casos.

Su incorporación se la debemos a tres instrumentos jurídicos principalmente, dos del derecho internacional y otro con impacto internacional. El primero es la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA), anteriormente nombrada. El segundo, de derecho internacional, es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, nombrada también en nuestro primer capítulo. El tercero, de derecho internacional, es la Convención Interamericana contra la Corrupción²⁸.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción surgió de la iniciativa plasmada en la resolución 55/61 del 04 de diciembre del 2000 en la ONU en donde se aseveraba la necesidad de un instrumento normativo que complementara la ya existente Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, estableciendo un comité especial, situado en Viena, para la redacción de esta nueva

²⁸ Cfr. Bedoya Rivera, John A. «Delito de soborno transnacional. Antecedentes, consideraciones sobre el bien jurídico y estructura típica» (Medellín, Tesis de Maestría en Derecho Penal. Universidad Eafit, 2016).

Convención cuyo foco fuera los hechos de corrupción y sirviera de modelo legislativo además para los países que la adoptaran.

El texto proveniente de esta comisión fue negociado entre el 2002 y el 2003 hasta que finalmente fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y plasmado en la resolución 58/4 del 31 de octubre de 2003, representando un gran avance en la lucha por la corrupción transnacional y que Venezuela firmó el 10 de diciembre de 2003 y ratificó el 2 de febrero de 2009.

Sin embargo, en el ámbito internacional resaltamos con mayor énfasis la Convención Interamericana contra la Corrupción la cual no solo es más antigua (1996) sino que fue aprobada en Caracas, Venezuela y constituye el primer instrumento jurídico internacional que reconoce la figura del soborno transnacional y la cooperación de los Estados para combatirla. Venezuela firmó esta Convención el 29 de marzo de 1996, realizó la ratificación correspondiente el 22 de mayo de 1997, depositó el instrumento de ratificación el 2 de junio de 1997 ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Igualmente, forma parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) desde el 4 de junio de 2001.

La Convención Interamericana contra la Corrupción dedica su artículo VIII al soborno transnacional de la siguiente manera:

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. (...)

Además, concibe en el mismo artículo dos posibilidades de respuesta atendiendo si el Estado tipificó o no esta figura delictual. A lo que responde en el supuesto que sí: “Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención”.

Mientras que en aquellos Estados que no lo hayan tipificado, afirma: “Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan”. Respetando la autonomía de los Estados, pero incentivando la adhesión a medios defensa normativa contra esta actividad que deteriora a la sociedad.

Más concretamente dentro de la legislación interna, impulsada por los instrumentos nombrados anteriormente, se erige la Ley Contra la Corrupción cuya última reforma fue en el año 2014²⁹ y es considerado el principal instrumento en la lucha por la corrupción.

Lo primero que se le critica a esta Ley que posee naturaleza penal, es que su formación fue vía decreto presidencial por medio de ley habilitante, siendo violatorio del principio clave en derecho penal por el cual toda restricción a la libertad del ámbito penal debe hacerse por medio de ley formal, es decir, emitida por la Asamblea Nacional, Poder Legislativo Nacional.

Saltando esta advertencia y refiriéndonos ahora al contenido de la Ley, encontramos en su artículo 85 la disposición principal en la materia:

Artículo 85. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca u otorgue a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas, ventajas a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica, comercial o de cualquier otra índole, será penado con prisión de seis meses a doce años.

Del anterior artículo podemos señalar el tipo penal contempla un sujeto activo indeterminado; incluye la posibilidad de que el acto se cometa directamente o por intermediario como se afirma en la FCPA y resulta propio de esta dinámica criminal; sigue siendo amplio en cuanto al objeto con que se soborna, no restringiéndose solamente al dinero sino a cualquier objeto de valor.

²⁹ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014.

Así mismo, el legislador no solo considera punible el pago, sino que extiende sus facultades de castigar a la promesa y para ser más garantista entiende que la conducta perseguida en el soborno por parte del funcionario puede ser de acción u omisión, siendo la mayoría de las veces una omisión a sus deberes de funcionario lo que buscan los delincuentes.

Sobre la pena dada, una crítica general que sostiene la doctrina es que esta Ley asigna penas muy bajas, sin embargo, nuestra postura es que el límite máximo de 12 años es suficiente e incluso rayando en lo alto. Lo que sí observamos es que existe gran distancia con respecto al límite inferior que se sitúa en tan solo 6 meses.

También, si bien esta Ley según sus disposiciones generales son aplicables tanto a personas naturales como jurídicas; lo cierto es que la no inclusión de sanciones pecuniarias o multas sino limitarla solo a penas privativas de libertad, termina dificultando la aplicación a personas jurídicas, manteniendo un régimen de responsabilidad penal profundamente distinto al estadounidense y que repercute en la labor de prevención a que atiende toda pena en el moderno derecho penal.

III. LA APLICACIÓN DEL *COMPLIANCE* COMO MEDIO DE PREVENCIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDADES

El *compliance*, cumplimiento, o ética y cumplimiento son un cúmulo de herramientas que han alcanzado gran auge en el mundo corporativo. Son programas establecidos desde la cima organizacional, directores y gerentes, que van dirigidos a prevenir conductas reprochables y asegurar la legalidad del actuar empresarial, especialmente en materia penal-económico.

El primer presupuesto que abarca el *compliance* es un esquema de auto-vigilancia corporativa a través del cual se puedan efectuar denuncias internas que posteriormente sean investigadas, finalmente sancionadas y acompañadas de garantías efectivas de no repetición.

Debemos hacer especial aclaratoria que la inclusión de un programa de cumplimiento interno, no necesariamente exonera de responsabilidad a la empresa, pero sí puede disminuir la sanción que se le aplique. Siempre que hablemos de sistemas

jurídicos que reconozcan al *compliance* y le den valor en cuanto a la atribución y diferenciación de responsabilidad, ideal que es la tendencia creciente en el mundo.

En el caso venezolano, el sistema judicial no ha prestado mayor interés al *compliance* en materia de penal-corporativo como sí sucede en otros países incluso de la misma región. Así, la implementación de un sistema de cumplimiento, en Venezuela, no posee valoración expresa, aunque sí podría valorarse judicialmente a la luz de un análisis de los requisitos de la teoría del delito con el fin de extraer determinado presupuesto que conlleve a la exoneración, total o parcial, de responsabilidad en el caso en concreto.

Aunque no por ello debemos dejar a un lado esta poderosa herramienta, en la medida de que no solo busca atenuar responsabilidades, sino que también persigue la prevención de la actividad reprochable. Siendo este fin de especial relevancia para la empresa en razón de que a ninguna le resultaría beneficioso involucrarse en escándalos de sobornos puesto a que impactaría en la imagen corporativa y podría afectar incluso sus ventas.

Además, siendo el objeto de análisis el soborno transnacional, debemos recordar que un programa de cumplimiento podría amparar a una empresa de responsabilidad ante la aplicación del principio de extraterritorialidad aplicable a la FCPA en Estados Unidos si cae en alguno de los supuesto ante mencionados, por ejemplo, que esa empresa también cotice en alguna bolsa de valores de los EEUU.

Por tanto, erigiéndose el cumplimiento como una línea acción efectiva que parte principalmente desde la misma empresa para confrontar las prácticas de sobornos transnacionales y las consecuencias que ello conlleva tanto para la sociedad en general como para la misma empresa.

En cuanto al diseño de un correcto programa de cumplimiento y los elementos que debe contener, podemos extraer del acuerdo del DOJ con Fiat en el 2008 numerosos una guía válida de la cual partir, aunque siempre haciendo la advertencia que cada programa de cumplimiento debe adaptarse a la empresa que se vaya a atender y sus posibles riesgos:

La base de un efectivo sistema de cumplimiento son las políticas de detención de violaciones de la FCPA y otras normas similares. Esto conlleva a la aplicación de medidas

idóneas y certeras que conduzcan al descubrimiento de conductas ilícitas de manera oportuna. Igualmente se debe apoyar en sistemas de controles internos de contabilidad y sistemas financieros que coincidan en garantizar la rectitud e intangibilidad de los registros y cuentas de la actividad empresarial, siendo reflejo del principio de la imagen fiel.

Se debe construir mecanismos de denuncia que no pongan barreras al denunciante, que garanticen su seguridad y su confianza. No debe exigírsele mayor requisito para que pueda interponer su denuncia ante el oficial de cumplimiento o equipo de cumplimiento.

El establecimiento de códigos éticos de la compañía y la promoción de procedimientos internos que busquen disuadir los intentos de violaciones de normativas anticorrupción, preservando siempre los principios éticos y la exigencia de legalidad en su redacción.

La designación de un funcionario específico dentro de la empresa que se ocupe de la aplicación y revisión del programa de cumplimiento de leyes anti-corrupción y de otras normativas de rango no-legal. Este funcionario debe tener medios de comunicación que permitan eficientemente informar al directorio de la empresa sobre cualquier irregularidad o riesgo existente. Este funcionario, suele ser llamado oficial de cumplimiento, debe estar dotado de independencia, autonomía y un grado elevado de conocimiento en la materia como en la actividad a la que se dedique la empresa.

Las políticas anticorrupción deben ser comunicadas preferiblemente no solo a su personal interno, sino también a su entorno inmediato y socios comerciales ya que pueden ser elementos de detección ante cualquier irregularidad que se presente. Reafirmandose las políticas de cumplimiento como instrumentos que involucran íntegramente a la empresa, con la inclusión de todos los sectores relacionados.

Debemos tener presente al diseñar todo sistema de cumplimiento que los procedimientos elaborados para las violaciones de normativas contra corrupción no excluyen la responsabilidad penal, sin embargo, si constituye una primera línea de defensa dentro del marco de la empresa que permite avanzar en la investigación, en la construcción del caso legal y en la posterior sanción disciplinaria o penal de los auténticos responsables. Incluso se suele afirmar que la denuncia primaria dentro de la empresa

permite una mejor formulación de denuncia posterior ante organismos externos a la empresa, al igual que se protege en mejor grado al denunciante.

Mayor esfuerzo por parte de la organización al momento de seleccionar los sujetos con quienes contratan y con quien se guarda relación, incluso en jurisdicciones extranjeras, haciendo énfasis en los procesos de *due diligence*.

El *due diligence* también debe ser aplicado de forma preliminar para las fusiones, adquisiciones y *joint venture* que se realicen en la vida comercial de la empresa. De tal forma cubriendo todos los flancos posibles en la defensa de los estándares de legalidad aplicables.

En algunos casos es aconsejable incorporar dentro de los contratos con sus socios comerciales o con quienes guarden relación, cláusulas que reafirmen el compromiso de cumplir con las normativas anti-corrupción. Así como la exigencia de incorporación de sistemas de supervisión de su personal involucrado en la relación empresarial, sobre todo aquel personal que pueda estar más expuesto a caer en la figura de soborno transnacional

El sistema debe encontrarse en constante actualización, revisando sus políticas y procedimientos debido a que nos encontramos en un área que va cambiando y avanzando día a día, por tanto, de no estar en constante revisión estaría en el riesgo de volverse obsoleto.

Siguiendo estas directrices básicas no solo se construye un programa efectivo de cumplimiento, sino que al mismo tiempo se va construyendo una cultura de legalidad y transparencia que concluye siendo un valioso activo en el mundo empresarial que los consumidores saben premiar al momento de escoger productos y servicios.

De lo anterior se desprende como la implementación de un esquema de cumplimiento contribuye a la empresa en: a) la prevención de riesgos y comisión de delitos como el soborno transnacional, b) exclusión o atenuación de la responsabilidad penal, c) fortalece la reputación de la empresa y abre oportunidades comerciales³⁰.

³⁰ Rodríguez Morales, Alejandro. *Criminal Compliance* (Caracas: Paredes, 2019).

CONCLUSIONES

Al presente trabajo podemos incluir las siguientes conclusiones:

- En la medida que el mundo evoluciona, las empresas y la criminalidad corporativa lo hacen consigo. Presentándose un riesgo creciente en la corrupción por personas naturales, pero especialmente por personas jurídicas en las etapas de contratación y cumplimiento de deberes corporativos.
- El soborno transnacional es un delito que afecta variedad de bienes jurídicos tutelados donde podemos señalar la confianza pública y el orden económico, algunos autores agregan el orden social. Asimismo, desvirtúa la noción de servicio público, la competitividad empresarial y se traduce en un encarecimiento de bienes y servicios; pone en riesgo la seguridad nacional al mismo tiempo que pervierte democracias y desmaterializa la idea de Estado de derecho.
- Este delito es caracterizado por ser complejo, sofisticado y multidimensional. Donde incurren entramados organizacionales de división de trabajo criminal, suelen tener nacionalidades distintas los sujetos involucrados, se aprovecha de medios tecnológicos y comunicacionales para ocultar la intermediación, constituyendo un auténtico reto para la Administración de Justicia.
- Existe variedad de instrumentos internacionales que lo regula, sin embargo, sus orígenes se encuentran en una ley estadounidense “FCPA” que data de 1977. Esta busca prevenir y reprimir a aquellas personas que busquen realizar actos de corrupción sobre funcionarios extranjeros con la finalidad de retener u obtener un negocio.
- La FCPA hace mención especial al manejo de medios instrumentales propios del comercio internacional partiendo de la identificación de la dinámica criminal por parte del legislador. Entiende “pago” del soborno como cualquier objeto de valor. Posee disposiciones contables preventivas orientadas a preservar la intangibilidad del registro de activos al mismo tiempo que obliga la aplicación de controles internos.

- La Ley estadounidense sanciona este delito diferenciando si se trata de una persona natural o persona jurídica, llevando un diseño de la sanción que se adapte más a la realidad de cada una, orientándose según la capacidad económica de cada tipo de persona y posibilidades de aplicación fáctica. Las personas jurídicas poseen posibilidades de sanción más altas en cuanto a suma monetaria y sus sanciones no son privativas de libertad en esencia sino multas. Representando mayor cuantía las violaciones a normativas contables anticorrupción transnacional.
- En el caso venezolano su tipificación es más reciente, influenciado por la Convención de Naciones Unidas Contral la Corrupción, Convención Interamericana Contra la Corrupción (aprobada en Caracas) y la FCPA que finalmente se traduce en una prohibición dentro de la Ley Contra la Corrupción (LCC).
- La LCC en principio no tienen sustento de naturaleza penal en razón de que fue creada por vía de decreto presidencial a través de una ley habilitante. Su regulación del soborno transnacional contempla un tipo penal de sujeto indeterminado, sanciona si el acto fue de forma directa o indirecta y castiga no solo el pago sino la oferta y la autorización como la FCPA.
- Dificulta una verdadera forma de responsabilidad penal sobre personas jurídicas en razón de la no inclusión de sanciones pecuniarias o multas, distinto al modelo estadounidense.
- El *compliance* toma lugar como herramienta corporativa ideal que busca afrontar estos riesgos de la actividad empresarial. Ejerciendo una función preventiva cuidando no solo la legalidad sino el impacto comercial que se produce con el fallo de esta primera. Además, procura una disminución de responsabilidad, a veces logra dejar sin responsabilidad penal en absoluto, para aquellas empresas que estén bajo la jurisdicción de la FCPA en virtud de la extraterritorialidad de ley penal, siendo una eficaz herramienta para empresas que hacen negocios con los Estados Unidos.

Así podemos observar las diferencias y semejanzas contempladas entre las regulaciones del soborno transnacional, la igual que su fundamentación, apreciando que,

si bien Venezuela en un principio llevó la iniciativa dentro de la región de perseguir este delito, esa iniciativa fue mermada en su derecho interno en la medida de que se fue perdiendo voluntad política. Arrojando un desarrollo legislativo que guarda ventajas, pero al mismo tiempo insuficiencias que han de ser repensadas y replanteadas en la mesa del debate jurídico de una Venezuela democrática y dentro de las filas de un Estado constitucional de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Adán Nieto Martín (2003). *La corrupción en el comercio internacional (o de cómo la americanización del derecho penal puede tener de vez en cuando algún efecto positivo)*. Revista Penal, N° 12. Castilla: Universidad de la Mancha. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12524> (última consulta 24/12/19).
- Alejandro Rodríguez Morales (2019). *Criminal Compliance*. Caracas: Paredes.
- Annalisa Leibold (2015). *Extraterritorial application of the FCPA under international law*. Willamette Law Review Vol. 51.
- BBC News (2012). *Las claves del escándalo del HSBC*. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/07/120717_hsbc_escandalo_claves (Última consulta: 23/12/19).
- BBC News (2016). *EE.UU.: el escándalo de los millones de cuentas fantasma abiertas por los empleados del banco Wells Fargo sin el conocimiento de sus clientes*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37314856> (Última consulta: 23/12/19).
- CIDH (2017). *Resolución 1/17: Derechos Humanos y la lucha contra la impunidad y la corrupción*. 12 de septiembre de 2017.
- Demelsa Benito Sánchez (2014). *Soborno transnacional. Su tratamiento en el derecho penal español*. Iustitia, enero-diciembre 2014, p. 11-44. Bogotá.
- Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. *Versión extraoficial en español de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (Foreign Corrupt Practices Act)*. Disponible en: http://usinfo.state.gov/esp/Archive_Index/Ley_de_Prcticas_Corruptas_en_el_Extranjero.html (Última consulta: 05/05/19).
- Drury D. Stevenson & Nicholas J. Wagoner (2011). *FCPA sanctions: too big to debar?*. Fordham Law Review, Vol. 80.
- EFE (2018). *EE.UU. multa a filial de Panasonic con 280 millones de dólares por corrupción*. Disponible en: <https://www.efc.com/efe/america/portada/ee-uu-multa-a-filial-de-panasonic-con-280-millones-dolares-por-corrupcion/20000064-3601664> (Última consulta: 23/12/19).
- El País (2008). *Siemens pagará 585 millones de multa en EE UU por un caso de corrupción*. Disponible en: https://elpais.com/economia/2008/12/15/actualidad/1229329984_850215.html (Última consulta: 23/12/19).
- Eugenio Zaffaroni (1998). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Fabián Caparrós (2008). *La corrupción de los servidores públicos extranjeros (Anotaciones para un Derecho Penal globalizado)*. Corrupción y delincuencia económica. Bogotá: Ibáñez – Universidad Santo Tomás.

- FIDH (2018). *La corrupción socava la democracia y el acceso a los derechos fundamentales*. Informe N°712^a, abril-2018.
- Foreign Bribery and Corruption Conference* (October 31- November 4, 2016) in Washington D.C.
- Freddy Orlando (2009). *Contribución al estudio de la legislación venezolana dirigida a sancionar los hechos de corrupción*. UCAB, tesis del Doctorado de Derecho.
- Héctor Gadea Benavides (2015). *El Foreign Corrupt Practices Act y la responsabilidad penal de la empresa*. Revista de Derecho Themis N°68.
- J. Silva Sánchez (1999). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, S.A.
- John A. Bedoya Rivera (2016). *Delito de soborno transnacional. Antecedentes, consideraciones sobre el bien jurídico y estructura típica*. Tesis de Maestría en Derecho Penal. Medellín: Universidad Eafit.
- Ley Contra la Corrupción*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014.
- Miguel Bajo Fernández (1973). *El Derecho Penal Económico. Un estudio derecho positivo español*. Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Disponible en: <http://www.bajo-trallero.es/publicacion/002.pdf> (Última consulta: 30/03/2020).
- Mike Koehler (2012). *The story of the Foreign Corrupt Practices Act*. Ohio State Law Journal N°73:5.
- Pablo Ferrante (2010). *Introducción a la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados Unidos, FCPA*. Mayer Brown.
- Paula Ramírez (2019). *El delito de corrupción transnacional en Estados Unidos y Colombia: alcance del principio de extraterritorialidad de la ley penal norteamericana y compliance*. En Derecho Penal, Parte Especial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Paula Ramírez y Juan Ferré (2019). *Compliance, derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial*. Bogotá: Tirant lo Blanch.
- Pre acuerdo entre Estados Unidos y Odebrecht* (2016). Disponible en: <https://www.justice.gov/opa/press-release/file/919916/download> (Última consulta: 23/12/19).
- Stephen J. Choi y Kevin E. Davis (2012). *Foreign Affairs and Enforcement of the Foreign Corrupt Practices Act*. Law & Economics Research Paper Series Working Paper No. 12-15, New York University School of Law.
- Susana Antolínez Collet (1990). *Imagen fiel y principios contables*. Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. XX, N°63, abril – junio. p. 351-361.
- The FCPA Blog (2016). *Olympus pays DOJ \$22.8 million to resolve Latin America FCPA offenses*. Disponible en: <https://fcpablog.com/2016/03/01/olympus-pays-doj-228-million-to-resolve-latin-america-fcpa-o/> (Última consulta: 23/12/19).

The Wall Street Journal (2015). *VimpelCom Bribery Investigations Spark Telenor Review*.
Disponibile en: <https://www.wsj.com/articles/vimpelcom-bribery-investigation-sparks-telenor-review-1446753342> (última consulta: 23/12/19).

U.S. Securities and Exchange Commission. *Spotlight on Foreign Corrupt Practices Act*.
Disponibile en: <https://www.sec.gov/spotlight/foreign-corrupt-practices-act.shtml> (última consulta: 23/12/19).